

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plazuela, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos un real.— Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no púbe, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diñane de los ministerios; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. Real la Serma Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas señoras Infantas doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 4 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo primero. Las concesiones de ferro carriles de cualquier género que en lo sucesivo se otorguen, y las prórogas de obras de las ya otorgadas, contendrán la obligación de conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin las empresas que explotan las líneas dispondrán del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los Ministerios de Guerra y Gobernación.

Art. 2.º En el caso de que las Compañías que explotan líneas de ferro carriles anteriormente otorgadas no presten su asentimiento á desampañar el mencionado servicio desde 1.º de Enero de 1881 sin gravámen para el Tesoro, el Gobierno acordará con ellas las condiciones en que habrán de hacerlo, procurando que sean

lo más favorables posible para el Estado, y dará cuenta á las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Fermín de Lasala y Collado.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO

Aguas.

Incoado expediente en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, á instancia de Lorenzo Ramos Valtuille, vecino del pueblo de Posada del Río, Ayuntamiento de Congosto, en solicitud de autorización para construir un molino batan en terreno común de dicho pueblo, al sitio denominado Puente Viejo y Peña la Isla, el cual ha de ser movido por aguas derivadas del río Sil; ha acordado en cumplimiento de lo preceptuado en la ley, la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial, y conceder el plazo de 30 días para oír las reclamaciones que en contra de dicho proyecto pudieran presentar los que se crean perjudicados en sus derechos con la realización del mismo, advirtiéndole que pasado el plazo dicho continuará su tramitación sin tener en cuenta las que fuera de él se hicieran.

Leon 13 de Julio de 1880.

El Gobernador interino,
Demetrio Suarez Vigil.

Negociado de Comercio.

No habiendo cumplido algunos de los Ayuntamientos cuya relación se publicó en el Boletín Oficial n.º 155, correspondiente al día 21 de Junio último, con lo que repetidas veces se les tiene ordenado relativo al ingreso en la Sucursal de la Caja de Depósitos, de las cantidades en que se hallan en descubierto para la adquisición de colecciones tipos de pesas y medidas del nuevo sistema métrico decimal; prevengo á los mismos, que si inmediatamente despues de recibir la presente circular no cumplen con el servicio indicado, mandaré á cada uno planton á su costa, el cual no se retirará hasta la presentación de la correspondiente carta de pago en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia.

Leon 14 de Julio de 1880.

El Gobernador interino,
Demetrio Suarez Vigil.

MINAS.

D. ANTONIO DE MEDINA Y CANALS,
JEFE SUPERIOR HONORARIO DE ADMINISTRACION CIVIL, EFECTIVO DE PRIMERA CLASE, COMENDADOR DE LA REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, INDIVIDUO CORRESPONDIENTE DE LAS REALES ACADEMIAS DE LA HISTORIA Y DE BELLAS ARTES Y GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Tomás Jekes Burbury, vecino de Santander, residente en el mismo, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo 22 pertenencias de la mina de hierro y otros llamada Amplia-

ción, sita en término común del pueblo de Campongo de la Tercia, Ayuntamiento de Rodiezmo, y paraga que llaman Regüera del Valle y La Campa y linda al Norte con ladera de la Peña del Cuervo, al Sur con La Campa, al Oeste con el río y mina Restaurada y al Este con camino que conduce á Villard; hace la designación de las citadas 22 pertenencias en la forma siguiente: desde el punto de partida de la concesion Restaurada, perteneciente á D. José Lopez Gutierrez, se medirán al E. 10º N. 230 metros y en la extremidad de esta línea se fijará el punto de partida de la concesion solicitada, desde él se medirán al Norte 10º Oeste 200 metros 1.ª estaca, de esta al Oeste 10º Sur 500 metros 2.ª estaca, de esta al Sur 10º Este 300 metros 3.ª estaca, de esta al Oeste 10º Sur 200 metros 4.ª estaca, de esta al Norte 10º Oeste 200 metros 5.ª estaca, de esta al Este 10º Norte 100 metros 6.ª estaca, de esta al Norte 10º Oeste 200 metros 7.ª estaca, de esta al Este 10º Norte 700 metros 8.ª estaca, de esta Sur 10º Este 200 metros 9.ª estaca, de esta al Este 10º Norte 300 metros 10.ª estaca, de esta al Sur 10º Este 200 metros 11.ª estaca, de esta al Oeste 10º Sur 400 metros 12.ª estaca, de esta al Norte 10º Oeste 100 metros volviendo al punto de partida.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraran con derecho el todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 3 de Julio de 1880.

Antonio de Medina.

CONTADURIA PROVINCIAL.

PRESUPUESTO DE 1879 A 80.

MES DE MAYO.

EXTRACTO DE LA CUENTA del mes de Mayo correspondiente al año económico de 1879 a 1880 tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha 21 del actual y que se inserta en el BOLETIN OFICIAL al tenor de lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento de Contabilidad provincial.

CARGO.	Pesetas.
Primeramente son cargo las existencias que resultaron en la Depositaria y Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia al fin del mes anterior.	212.929 85
Por producto del Hospicio de Leon.	1 99
Idem de la Casa de Maternidad.	180
Idem del contingente provincial del presente ejercicio.	37.118 05
Idem del idem idem de años anteriores.	4.273 50
Idem de reintegros.	3.770

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas hechas por la Depositaria a los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.	18.407 50
TOTAL CARGO.	276.680 69

DATA.

Satisfecho al personal de la Diputación	3.805 37
Idem á material de idem	457 13
Idem á sueldo del escribiente de la Junta de Agricultura.	83 33
Idem á gastos de quintas	2.501 50
Idem á servicio de bagages.	526 15
Idem á impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.	2.187 50
Idem á personal de obras provinciales.	1.404 38
Idem á material de idem.	783 75
Idem á personal de la Junta de Instrucción pública.	252 08
Idem á idem del Instituto de 2.ª enseñanza.	3.129 14
Idem á idem de la Escuela Normal de Maestros.	614 56
Idem á sueldo del Inspector de Escuelas.	187 50
Idem á estancias de visitantes en el Manicomio de Valladolid.	2.962 50
Idem á id. de enfermos en el Hospital de S. Antonio Abad.	3.051 12
Idem á idem de pobres acogidos en la Casa de Misericordia.	1.447
Idem á personal del Hospicio de Leon.	533 24
Idem á material de idem.	5.696 02
Idem á personal del de Astorga.	404 15
Idem á material de idem.	3.232 26
Idem á personal de la Cuna de Ponferrada.	105 58
Idem á material de idem.	538
Idem á idem de la Casa de Maternidad.	202 31
Idem á gastos imprevistos.	62
Idem á construcción de carreteras.	42.087 38
Idem á subvenciones para auxiliar la construcción de obras.	3.014 24
Idem á cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.	924 50
Idem á obligaciones procedentes del presupuesto anterior.	918 75

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las remesas á los Establecimientos en el mes de Mayo.	18.407 50
TOTAL DATA.	99.828 94

RESUMEN.

Importa el cargo	276.680 69
Idem la data.	99.828 94
EXISTENCIA.	176.851 75

CLASIFICACION.

En la Depositaria { En metálico 126.935 42 } 155.119 11	
{ En papel. 28.127 69 }	
En la del Instituto.	1.005 40
En la de la Escuela Normal.	930 08
En la del Hospicio de Leon.	15.160 39
En la del de Astorga.	2.559 04
En la de la Casa-cuna de Ponferrada.	1.751 88
En la de la Casa-Maternidad de Leon.	331 85
TOTAL LOCAL.	176.851 75

Leon 28 de Junio de 1880.—El Contador de los fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V. B.—El Vicepresidente, Gumersindo Perez Fernandez.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LEON

Seccion de Administracion.—Negociado de Contribuciones.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 25 de Junio último, me dice lo siguiente:

El Real Decreto-ley de 23 de Mayo de 1845 es la base fundamental de donde arrancan todas las disposiciones referentes á la evaluacion de la riqueza inmueble y pecuaria é imposición de la contribucion territorial.

En su artículo 24 y otros que tratan de las declaraciones individuales, evaluaciones de productos y responsabilidades por ocultaciones y otras faltas, se han fundado después todas las medidas adoptadas, ya por el Gobierno ó por la Direccion general de Contribuciones para regularizar, aclarar y dar formas convenientes al desenvolvimiento de los preceptos fundamentales. Así, la circular de este Centro directivo de 6 de Noviembre de 1852 dispuso la forma y trámite que habian de seguirse y la manera de sustanciarse las reclamaciones ordinarias de agravio particulares, ó sea de contribuyentes, y la Real orden de 23 de Diciembre de 1846, Instruccion de 1.º de Febrero de 1847 y otras disposiciones posteriores, regularizaron tambien el modo de atenderse y comprobarse las reclamaciones extraordinarias de pueblos por exceso del tipo de gravámen sobre la riqueza imponible de cada distrito municipal. Y para que pudiesen ser admitidas á examen y sustanciacion las quejas de ambos caracteres, se exigió tambien siempre que en las primeras, ó sea las de contribuyentes, fuese condicion precisa la presentacion por parte de estos de las declaraciones ó relaciones (antes juradas), y que para las segundas, ó sea las de pueblos, se acompañara la documentacion que justificara la causa del agravio.

En nada, pues, ha variado hasta ahora la condicion esencial de lo que pudiera llamarse legislación moderna acerca de la rectificacion de amillaramientos. Y en cuanto al detalle interesante de las reclamaciones de agravio, si bien conservan los contribuyentes y los pueblos su perfecto derecho á poderlas instaurar siempre que consideren hallarse perjudicados, tampoco la Administracion puede perder el que la corresponde respecto á exigir que unos y otros cumplan previamente con las obligaciones que la ley impone para usar de sus facultades.

Esto supuesto y necesario al buen orden y sana doctrina administrativa, la Direccion general de mi cargo no puede menos de reproducir lo hasta aquí establecido en punto á las citadas reclamaciones de agravio, con-

servando por una parte intactos los derechos de contribuyentes y pueblos á reclamar en la forma y plazos de Instruccion, pero explicando al mismo tiempo los deberes en que unos y otros están de cumplir con las modernas obligaciones impuestas á todos por el Reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878. En virtud de este Reglamento y de las disposiciones regularizadoras y aclaratorias que después se han dictado, los contribuyentes, por una parte, han debido presentar las cédulas de declaraciones de su respectiva riqueza después de los repetidos llamamientos y prórogas al efecto concedidas, y las Juntas municipales por otra, han debido tambien cumplir ya con la remision de dichas cédulas á las Comisiones de Estadística y con todas las demás prescripciones dictadas en las antedichas disposiciones respecto de los primeros trabajos referentes á la reforma.

Y como estos nuevos datos pueden y deben servir de base primordial ó fundamental para el estudio y sustanciacion mas perfecta posible de las reclamaciones, ya particulares ó generales que en adelante puedan instaurarse; esta Direccion general se halla en el caso de prevenir á las Administraciones económicas y Comisiones especiales de estadística, que las reclamaciones ordinarias de agravio de contribuyentes que se interpongan por consecuencia de los nuevos repartimientos individuales del cupo de contribucion territorial, respectivo al año próximo económico, se sustancien con arreglo á lo dispuesto en la Circular de 6 de Noviembre de 1852, pero exigiendo además las cédulas de amillaramientos á los contribuyentes que no hayan cumplido todavia con este deber, y cuyos documentos servirán como nuevo dato de consulta y comprobacion en el expediente de agravios que debe instruirse; y que en las reclamaciones extraordinarias de pueblos por exceso del tipo de gravámen, además de la documentacion ordinaria que está prevenida como justificacion previa del agravio, se exija tambien á los Ayuntamientos que acompañen á sus respectivos expedientes las relaciones individuales de las cédulas de amillaramiento de que trata la disposicion 21 de la circular de 18 de Diciembre de 1878, si no hubiesen cumplido con este servicio como han debido hacerlo ya todas las Juntas municipales; cuyas relaciones, así como los duplicados de las cédulas servirán tambien como nuevo dato de comprobacion en las reclamaciones extraordinarias de que se trata.

Y debe advertir la Direccion, para que no se alegue ignorancia por parte de los propietarios de fincas, que la falta de la presentacion de las cédulas de declaraciones de riqueza, puede causarles graves perjuicios.

Lo que he dispuesto hacer públi-

co por medio de este periódico oficial para conocimiento y gobierno de las Corporaciones é individuos á quienes interesa.

Leon 6 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Angel Guerra.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 21 de Junio último, me dice lo siguiente:

Visto el expediente instruido con motivo de la reclamacion hecha por el Banco de España contra un acuerdo dictado por la Administracion económica de Sevilla, relativo á la subsistencia de la domiciliacion del pago de contribuciones en distinta localidad de la en que han sido impuestos:

Considerando, que la cuestion que se ventila se reduce á la interpretacion que debe darse á la base 8.^a del convenio ajustado con el Banco de España en 4 de Agosto de 1876, en armonia con las demás disposiciones vigentes en materia de recaudacion:

Considerando, que la falta de reglamentacion de aquella base, la interpretacion que le ha dado el Banco en sus instrucciones á los recaudadores y la distinta manera de aplicarse en cada provincia, aconseja la adopcion de una medida que, interpretando rectamente la base citada, señale claramente los derechos y deberes de los contribuyentes y de la recaudacion, evitando así enojosas cuestiones que la Hacienda está en el caso de hacer desaparecer, en bien del servicio y de la clase contribuyente;

Considerando, que del contestado de dicha base se dice: "Podrán los contribuyentes hacer el pago de sus cuotas en los pueblos ó localidades que más les convenga de aquellos en que

el Banco tenga agentes propios de recaudacion, siempre que con 15 dias de anticipacion al trimestre lo soliciten por escrito, pero los recibos serán devueltos al pueblo de donde dimanen para los procedimientos de apremio, si á ello diere lugar con su morosidad en el pago: no se deduce que la solicitud del domicilio debe hacerse todos los trimestres; si no que, una vez hecha, subsiste mientras no se rehusa, segun tiene resuelto este Centro, ni tampoco que los recibos domiciliados se tengan que realizar precisamente en el término de veinticuatro horas desde su presentacion, como vienen practicando los recaudadores, sino que debe concederse el mismo plazo que rija para los contribuyentes de la poblacion en que haya de hacerse el pago, sin que sea obstáculo para ello el que ese plazo pueda ser mayor ó menor que el señalado en el punto donde se imponga la contribucion, toda vez que la Hacienda debe cuidar de facilitar en lo posible, el pago de los tributos, y á este fin, no se opone el plazo señalado para la presentacion de expedientes y entrega de los fondos recaudados, puesto que al establecerlo ya se tendría en cuenta que en unas localidades está abierta la cobranza mas dias que en otras, y se fijaria un periodo suficiente para efectuar los ingresos y terminar los expedientes de unas y otras poblaciones:

Considerando sin embargo, que la Real orden de 4 de Abril de 1877, disponiendo que se realice el pago de cada contribucion por orden riguroso de vencimientos, exige una aclaracion de la doctrina sentada acerca de la continuacion del domicilio para pagar las contribuciones, toda vez que siendo preciso devolver los recibos no satisfechos al punto de que

dimanen, tiene que quedar en suspenso la domiciliacion, porque sino al contribuyente se le exigirían pagos en dos puntos y la Recaudacion al admitirlos, podria facilmente infringir la Real orden de que se trata; para lo cual basta notificar al contribuyente, que tenga domiciliados sus pagos y no los haya satisfecho, la cesacion del domicilio hasta que, hallándose solvente con la Hacienda, lo vuelva á solicitar: esta Direccion general ha resuelto:

1.^o Los contribuyentes que en uso de la facultad concedida por la base 8.^a del convenio celebrado con el Banco de España en 4 Agosto de 1876 solicitan de la Recaudacion, el domicilio del pago de sus cuotas en la localidad que mas les convenga de aquellas en que el Banco tenga agentes recaudadores propios, continuarán disfrutando de este beneficio, una vez reclamado, mientras no se reuse en igual forma que la empleada para su concesion ó llegue el caso previsto en el punto siguiente:

2.^o El derecho á la domiciliacion quedará interrumpido y cesará tambien cuando el contribuyente, interesado no satisfaga los recibos en la localidad en que tenga domiciliado su pago, durante el plazo establecido:

3.^o El plazo durante el cual pueden los contribuyentes satisfacer sus recibos en el punto en que tengan domiciliado el pago, será el mismo que se concede á los contribuyentes de la poblacion en que se haga el domicilio.

Y 4.^o Terminado este plazo la Recaudacion devolverá los recibos domiciliados y no satisfechos, al pueblo de donde dimanen, para hacerlos efectivos por la vía de apremio, y, en el mismo día lo avisará por escrito á los

contribuyentes respectivos y les hará saber que cesa la domiciliacion del pago de las cuotas á que se refieren los recibos, hasta que hallándose solventes con la hacienda vuelven á solicitar el domicilio.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de la Recaudacion y de los contribuyentes, á fin de que no pueda alegarse su ignorancia.

Leon 6 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Angel Guerra.

AYUNTAMIENTOS

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ochodias que se les señala para verificarlo.

- Villauriel.
- Santiago Millas.
- Mansilla de las Matas.
- Cubillas de los Otos.
- Cubillas de Rueda.
- Urdiales.
- Laguna Dalga.

Hoja núm. 28

PARTIDO DE LEON

NOMBRE DE LA POBLACION LEON

Número de habitantes 11.822.

Cuadros semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el día 4 de Julio al día 11 del mismo de 1880.

DEFUNCIONES

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	Causas de muerte.																													
	Edad de los fallecidos.							Enfermedades infecciosas.							Otras enfermedades frecuentes.			Muerte violenta.												
	de 1 a 10 años.	de 11 a 20.	de 21 a 30.	de 31 a 40.	de 41 a 50.	de 51 a 60.	de 61 a 70.	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Billaria y tífus.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Calera.	Difteria.	Fiebre tifoidea.	Neuritis meningea.	Neuritis meningea.	Otras enfermedades infecciosas.	Tifus.	Enteritis aguda de los intestinos.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Caquexia intestinal.	Edema fibrinoso.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
9	2	2	1	3	1						1									1		2				3				

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
	12	3	6	9	1	2

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos. 12
 de defunciones. 9 } Diferencia en más nacimientos 3

El Alcalde, Rafaelo Guerrero.

El Secretario, Sotero Rico.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1880-81, y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho días, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Villademor de la Vega.
Gordaliza del Pino

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribución de consumos y sal, para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en término de ocho días que se les señala para verificarlo.

Santiago Millas.
Laguna Dalga.

JUZGADOS

D. José Llano Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y empleo á Manuel de Soto, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de diez días comparezca en este Tribunal á contestar á la demanda de menor cuantía, que contra el mismo ha promovido D. Toribio Gonzalez, vecino de Ruiforco, sobre devolución de cuatrocientos pesetas, que consignó en su poder, como precio del remate de una casa embargada y vendida á Cayetano Lopez, su convecino, siendo el Soto rematador de contribuciones del Ayuntamiento de Garrafe, siendo la última citación, continuando la referida demanda en los Extradados del Juzgado; y la providencia recaída en la demanda dice así.

Providencia.—Por presentada con los documentos que se acompañan, habiendo, en virtud de la copia de poder por parte legítima de Toribio Gonzalez al Procurador D. José Garzañan; se admite la demanda de menor cuantía, que se propone, y de ella se confiere traslado por seis días, con emplazamiento á Manuel de Soto, y siendo ignorada su residencia, según es notorio al Juzgado, entiéndase la citación y emplazamiento, según lo prevenido en el artículo doscientos treinta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta ciudad, insertándose uno en el Boletín Oficial de la provincia, para lo cual se acompañará con atenta comunicación al Sr. Gobernador civil de la misma; y hallándose ratificado el embargo preventivo de bienes del Soto practicado por el Juzgado municipal de Garrafe, con la presentación de esta demanda, hágase saber dicha ra-

tificación al Depositario de dichos bienes, por medio de despacho que se expedirá á aquel Juez municipal.

Lo mandó y firma el Sr. D. José Llano Alvarez, Juez de primera instancia de Leon á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Ante mí Escribano, doy fé.—José Llano.—Ante mí: Pedro de la Cruz Hidalgo.

Y para que se fije en los sitios públicos de esta ciudad y Boletín Oficial de la provincia; expido este en Leon á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta.—José Llano.—Por mandado de S. Sria. Pedro de la Cruz Hidalgo.

De orden del Sr. D. José Rivas Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Se sacan á pública subasta los bienes y efectos de todas clases de la pertenencia de los procesados Rafael Alvarez Romos y sus dos hijos Ramona y Alilano Alvarez Trigueros, vecinos y domiciliados en esta capital, para con su importe pagar las costas en que fueron condenados por la Sala de lo Criminal, en causa sobre hurto de un pellejo de aceite, el día veintiseis de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, cuyos bienes son los que á continuación se expresan.

Muebles.

	Reales.
1.º Una masera cerrada con cajones, tasada en setenta reales.	70
2.º Un sestoño viejo en veinticinco reales.	25
3.º Una soga de cerda siendo el Soto rematador de contribuciones del Ayuntamiento de Garrafe, siendo la última citación, continuando la referida demanda en los Extradados del Juzgado; y la providencia recaída en la demanda dice así.	3
4.º Dos campanillos viejos en un real.	1
5.º Una zaranda rota en dos reales.	2
6.º Un arca grande de chopo en cien reales.	100
7.º Un cesto de mimbres en cincuenta céntimos.	50
8.º Un pote de hierro viejo en un real.	1
9.º Una caldera de cobre ocho reales.	8
10. Un sartén de hierro veinticinco céntimos.	25
11. Uno id de azofar amarillo veinticinco céntimos.	25
12. Una rapadera de hierro cincuenta céntimos.	50
13. Un retal de lino dos reales.	2
14. Una almohada rota dos reales.	2
15. Una docena de platos seis reales.	6
16. Dos fuentes de barro cincuenta céntimos.	50
17. Dos pares tigras veinticinco céntimos.	25
18. Una botella un real.	1

Raices.

19. Una casa situada en el pueblo de Murias de Paredes, compuesta de cocina, antecocina, dos alcobas, pajar y fragua con su corral correspondiente tasada en dos mil reales.	2000
20. Una era contigua á dicha casa tasada en cien reales.	100
21. Un huerto plantío al sitio de Tayusta tasado en trescientos reales.	300
22. Una tierra al sitio de la Vega en doscientos reales.	200
23. Otra al sitio de las Moras en cuatrocientos reales.	400
24. Un prado al sitio de las Triemas en doscientos reales.	200
25. Y otro al sitio de Jaçgaro en ciento sesenta reales.	160

Debido tener lugar dicho remate en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día y hora señalados, advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no sean arregladas á derecho.

Dado en Murias de Paredes á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta.—José Rivas Gonzalez.—El Escribano, Elías Garcia Lorenzana.

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA DE LA

RIQUEZA TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

Son tantas las circulares dirigidas por esta Dependencia á los Ayuntamientos de la provincia, excitándoles á que el servicio de cédulas de la riqueza tenga el más puntual cumplimiento, así como tambien que los mismos remitan á esta oficina presupuestos económicos para atender con ellos á los gastos naturales que necesariamente habia de producir en los pueblos donde algunos contribuyentes careciendo de la instrucción precisa no pudieran llenar sus declaraciones, que con efecto parece imposible se haya desatendido tan por completo este servicio; la Superioridad ya cansada de tanta indulgencia concediendo prórogas y tratando este asunto con la mayor dulzura, me ordena con fecha bien reciente conceda la última por término de 20 días, para que tenga efecto la recogida de las mencionadas cédulas y entrega de las mismas á las respectivas Juntas municipales, á fin de que éstas participen á esta Dependencia haber tenido efecto en la forma que tan repetido se tiene, en la inteligencia que cumplido el plazo indicado se procederá con todo

rigor imponiendo á los que resulten morosos las medidas de fuerza que para estos casos previene el Reglamento.

Leon 13 de Julio de 1880.—El Jefe de Estadística, Tomás M. Morales.

Intendencia militar del Distrito de Castilla la Vieja.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo adquirirse trece mil quintales métricos de paja corta de trigo ó cebada con destino á la Factoría de subsistencias de esta Plaza, se admitirán en esta Intendencia hasta las doce del día diez de Agosto próximo, proposiciones sueltas sin formalidades de subasta, para entregar á la Administración militar en los almacenes de la referida Factoría el todo ó una parte de los expresados trece mil quintales métricos de paja.

Las proposiciones se hallarán extendidas en papel del sello noveno, colocadas en ellas un sello de Guerra de diez céntimos y firmada además del proponente que exhibirá su cédula personal por una persona de reconocida responsabilidad el que garantice su puntual cumplimiento. En dichas proposiciones podrán fijarse las entregas en plazos, en el concepto de que el primero para la mitad que se ofrezca no podrá exceder de dos meses y el segundo para el resto hasta primero de Enero de 1881.

Las demás condiciones para la entrega y paga de la paja recibida en almacenes están de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia á disposición de las personas que deseen conocerlas, y el precio límite se anunciará oportunamente en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid para conocimiento del público.

Valladolid 8 de Julio de 1880.—Juan Arenas.

ANUNCIOS

DON EMILIO ALVARADO
MÉDICO OCULISTA DE VALLADOLID.

Permanecerá en Leon desde el 10 de Julio al 14 de Agosto, Fondo del Noroeste, plazuela de Santo Domingo, núm. 8.

Los pobres de solemnidad serán operados y asistidos gratuitamente, siempre que acrediten su pobreza con certificado del Sr. Cura párroco y Alcalde del pueblo donde residan. 0-3

ORTOGRAFÍA MODERNA.

Método novísimo para aprender con la mayor facilidad esta importante materia según las variaciones recientemente acordadas por la Academia española

por **D. FERMIN LOPEZ TORAL**

Se vende en la imprenta de este Boletín á 4 rs. ejemplar.

Imprenta de Garzo é hijos.